

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	106-2021
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARÍA ACENETH CARDONA LÓPEZ
Ejecutado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-39-007-2019-000394-00

De conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante MARÍA ACENETH CARDONA LÓPEZ un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- i) Corregir la liquidación efectuada en el escrito de demanda, teniendo en cuenta para el efecto la Resolución No. 279 de 11 de abril de 2016 y la Resolución No. 10 del 11 de enero de 2018, estableciendo de forma **clara y precisa** los valores que pretende reclamar y por qué conceptos.
- ii) Determinar en la liquidación los valores que fueron pagados por el FOMAG en cumplimiento de las Resoluciones No. 279 de 11 de abril de 2016 y No. 10 del 11 de enero de 2018, conforme los comprobantes de pago vistos a folios 86 y 88 del expediente digitalizado, teniendo en consideración que dichos pagos fueron efectuados uno en el 14 de febrero de 2017 y el otro en el 30 de agosto de 2018.

Lo anterior, ya que una vez revisada la liquidación por parte del Despacho, no se observa que se adeude concepto alguno por parte del FOMAG, razón por la cual no comprende esta Sede cuáles son las diferencias que se pretenden reclamar frente a lo que se pagó en virtud de la orden judicial y lo que según la parte activa debía cancelarse.

Se RECONOCE personería para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.492.389 de Manizales y portadora de la T.P. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de



**GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

**461eedba8bc6138ecb967d6ab98ffcfa60dd48cf9c2624549b36f5ba839b
f7ea**

Documento generado en 03/03/2021 11:43:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	112- 2021
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	17-001-33-39-007- 2011-00251 -00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JOSÉ DIOCIT VARGAS ZAMORA
Demandada:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Ingresa el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto interlocutorio No. 501 del 8 de julio de 2020.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto recurrido:

Auto interlocutorio No. 501 del 8 de julio de 2020 a través del cual el juzgado decidió no dar apertura al incidente de desacato promovido por la parte actora en contra del Municipio de Villamaría, por el presunto incumplimiento del fallo proferido dentro de la proceso de la referencia.

Fundamentos del recurso:

Aduce que le parece muy extraño, que se quiera anular el incidente desacato que el mismo despacho inició el año pasado, dando por terminado el trámite incidental, porque se refiere al puente San Pedro, con la vía que comunica este a la carrilera de la vereda el avión, siendo la única vía que ahora tienen para salir a Manizales por Javas, y la Alcaldía anterior y esta no la han terminado, acto seguido anexa varias fotos del puente para ilustrar al despacho sobre el estado de éste.

Refiere que con la obra contratada por la administración a finales del año anterior, solo se efectuó 110 metros de placa huella al final de esta vía, única obra que realizó la administración anterior para librarse de la multa y la sanción, pero la vía del puente San Pedro a la carrilera no solamente tiene el problema que señala sino que además faltan más placa huellas para realizar, como mínimo de 120 a 150 metros, que está en el sector del gradual propiedad del señor Jairo Mesa, subiendo la loma propiedad del señor Gustavo Giraldo.

Agrega que también falta canalizar una quebrada que pasa por encima de la vía,

de unos 30 a 40 metros antes del puente San Pedro, entonces la administración anterior hizo solamente un 30% de los trabajos que se debían realizar.

Sostiene que en este momento el puente representa un grave peligro, pues además de lo narrado la base del mismo está agrietada, y el Rio Chinchiná se le está metiendo a dicha base, la cual la gobernación en el 2018 le hizo una inspección detallada, razón por la cual solicita que se haga una revisión visual para comprobar la gravedad.

Solicita además, que por favor suspenda el tránsito vehicular por este puente para que se evite una tragedia, y una reparación inmediata a la presente administración.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto el artículo 36 de la Ley 472 del 1998, prevé:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y el trámite del recurso horizontal disponen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
(...)”

Realizando el Juzgado el estudio de las formalidades legales del recurso de reposición, se tiene que para la procedencia del mismo deben verificarse en suma los siguientes requisitos: i) Procede en contra los autos que dicte el juez, ii) Debe

ser debidamente sustentado e iii) interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído que se prende recurrir.

En ese orden de ideas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera que el auto que decidió no dar apertura al incidente de desacato solicitado por el actor, fue notificado mediante estado electrónico No. 012 del 9 de julio de 2020, por lo que su ejecutoria transcurrió desde el 12 al 14 de julio hogaño, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 18 de julio de 2020, es decir, que se realizó por fuera del término contemplado por la ley para ello; en consecuencia, el recurso en mención debe ser rechazado.

Aunado a lo anterior, y pese a que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, resulta pertinente recalcar que el auto recurrido fue muy claro en explicar las razones por las cuales no es posible que esta Sede Judicial acceda a lo deprecado por el actor popular, pues se itera que las obras que refiere el señor José Diocit Vargas Zamora que faltan por ejecutar, NO FUERON INCLUIDAS dentro del fallo judicial proferido por este despacho, esto es, lo concerniente a la recuperación del puente San Pedro que conduce a esta Vereda, motivo por el cual se le recomendó acudir a otras acciones judiciales para obtener que el Municipio de Villamaría realice las obras que requieren.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el actor popular en contra del auto interlocutorio No. 501 del 8 de julio de 2020, el cual decidió no dar apertura al incidente de desacato promovido en contra del Municipio de Villamaría, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 del 4 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4f7d6be885ec5d760f284e4509c8e3f9c511a9ff874104cff590ec6c45b217

Documento generado en 03/03/2021 11:43:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	058-2021
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado:	17-001-33-39-007-2016-00080-00
Accionante:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Accionados:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS
Vinculados:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CURADURÍA URBANA No. 2 DE MANIZALES y MAURICIO ARIAS RENDÓN
Coadyuvante:	CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA

Revisado el expediente en el estado que se encuentra, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 613 del 7 de septiembre de 2020, a través del cual se abrió el presente proceso a pruebas se ordenó lo siguiente:

- Como prueba a cargo de la CURADURÍA URBANA NUMERO DOS DE MANIZALES -PARTE VINCULADA OFICIAR al ARCHIVO MUNICIPAL Y AL CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES, para que se sirviera allegar copia de la totalidad del expediente y de los planos técnicos de soporte de la solicitud de licencia de construcción que terminó con la expedición de la resolución No. 0070-1-2015 del 7 de abril de 2015, por medio de la cual el curador Urbano Número Uno de la ciudad negó la licencia solicitada por el señor MURICIO ARIAS RENDÓN. Ello con el fin de verificar la ubicación de la piscina, tanto en el proyecto presentado ante el Curador Primero, con ante el Curador Segundo.
- Como prueba del señor CAMILO ANDRÉS BETANCURH CARMONA en calidad de coadyuvante se ordenó OFICIAR al CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES, para que remitiera copia de la Resolución No. 0162-12015, fechada el veintiocho (28) de julio de 2015, mediante la cual se dejó en firme la decisión negativa sobre solicitud de aprobación de piscinas.

Ahora bien, se observa que el CURADOR URBANO PRIMERO DE MANIZALES, predio acatar el requerimiento anterior mediante respuesta otorgada al correo del juzgado el día 17 de septiembre de 2020, sin embargo, una vez analizada la documentación arrimada se observa que la misma no corresponde a lo deprecado por el juzgado.

En razón a lo anterior, se ORDENA oficiar nuevamente al CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES para que dentro del término de tres (3) días

siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue la prueba solicitada, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Se solicita a las partes interesadas en el recaudo de estas pruebas, presten su colaboración para el diligenciamiento del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7431c238aa8a2a73a85f2a9e459e8f177c48317576ddd34e352c41b0bcd86d32

Documento generado en 03/03/2021 11:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 111-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2018-00155-00**
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: MARIA NOEMI GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandadas: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS E INVAMA
Vinculados: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y EFIGAS S.A.
E.S.P

ASUNTO

Revisado el proceso del epígrafe, se observa que el apoderado del Municipio de Manizales, mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho solicita la aclaración del numeral primero de la Sentencia No. 155 emitida el día 1 de junio de 2020, que establece como fecha máxima para el cumplimiento del pacto el día 31 de diciembre de 2019, argumentando que la referida data debe quedar exacta en la Resolución de cumplimiento de fallo y la respectiva publicación en diario de circulación nacional, así mismo para el Comité de Auditoría de Pacto.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

La norma consagra entonces, que para que la aclaración de sentencia resulte procedente se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes en la argumentación adoptada para la decisión, como quiera que pueden estar en la parte resolutive o influir en ella.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Manizales consiste en la aclaración de la fecha en la cual se deben culminar las obras que fueron objeto de pacto por las partes de la listis.

No obstante lo anterior, una vez examinado el expediente, específicamente el video contentivo de la audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el día 15 de marzo de 2019, se encuentra que los extremos del proceso dentro de la diligencia en mención, acordaron como fecha máxima para el cumplimiento de lo acordado el día 31 de diciembre de 2019, data que por tanto, no puede ser modificada pues obedece a la libre disposición de las partes dentro de la diligencia en mención.

Por ende, al no evidenciarse en la providencia en mención conceptos o frases que generen motivo de duda, resulta improcedente enmendar lo que no es confuso, así las cosas, se negara la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

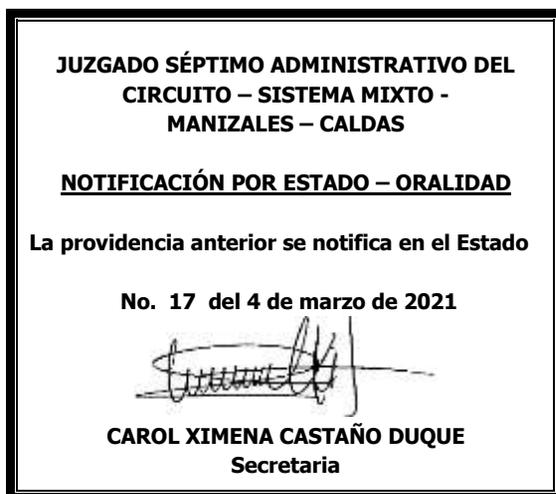
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia No. 155 del día 1 de junio de 2020, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c796ee4c99356c1027051192e289f0844c5e0796303d0254539fec7eb2
d9f1**

Documento generado en 03/03/2021 11:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 110-2021
radicación: 17001-33-39-007-**2018-00451**-00
proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante: ADRIANA GÓMEZ MEJÍA
demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación efectuada por la señora ADRIANA GÓMEZ MEJÍA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la competencia otorgada a esta última entidad en el parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado: (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar. (Artículo 1 Parágrafo 2º de la Ley 640 de 2001, Modificado por el artículo 620, Ley 1564 de 2012. En concordancia con el inciso 4º del artículo 77 del CGP).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 161 numeral 1 Ley 1437 de 2011).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las reglas anteriormente expuestas, para determinar si resulta procedente o no la aprobación de la conciliación judicial:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

Conforme lo anotado en el escrito de demanda, se observa que se pretende la nulidad los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDO 2017-01200 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se profiere a la demandante liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión y se le sanciona por omisión e inexactitud y, ii) Resolución No. RDC-254 del 1 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra de la resolución anterior; por considerar que los mismos no se encuentran ajustados a la ley.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la Resolución No. RDC-254 del 1 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo No. RDO 2017-01200 del 31 de mayo de 2017, fue notificado por Edicto, el cual

fue desfijado el 13 de julio de 2018¹, y la demanda fue radicada el 22 de octubre de 2018², esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, pues conforme la norma parcialmente transcrita se tenía hasta el 14 de noviembre de 2018 para presentarla, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Verificada la certificación de acuerdo conciliatorio, se observa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dejó consignada en la misma de forma expresa, lo siguiente:

“II. DATOS DEL SOLICITANTE

Solicitante	ANTONIO JOSE HENAO MARIN
Número de identificación:	10219459
Calidad en la que actúa:	Apoderado especial con facultad para conciliar. Verificado en el Rad. 2020400302471682III.

(...)”³

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP actuó directamente a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial⁴.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar la siguiente pauta normativa:

La Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 118 prevé:

“artículo 118. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

¹ fl. 104 C.1 Expediente digitalizado

² fl. 02 C.1 Expediente digitalizado

³ Archivo No. 5 Expediente electrónico

⁴ Archivo No. 5 Expediente electrónico

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.⁵

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

⁵ Notas de vigencia: Establece el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.322 de 22 de mayo de 2020:

'ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, **hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020.** En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.” (Líneas y negrita del despacho)

Por su parte el Decreto 1377 de 2020 en sus artículos 2.12.2.4., 2.12.2.5. y 2.12.2.6., reglamenta el parágrafo 8 del artículo 118, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.12.2.4. Oferta de revocatoria en las conciliaciones del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. En las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, podrá ofertar la revocatoria contra los actos impugnados con la aplicación del esquema de presunción de costos, conforme con lo previsto en el inciso 3 del parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, y demás disposiciones consonantes y aplicables, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Parágrafo: La conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

ARTÍCULO 2.12.2.5. Presentación de la oferta de revocatoria en las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. La oferta de revocatoria en las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, deberá:

1. Ser presentada en el curso del proceso judicial hasta antes del 30 de noviembre de 2020.

2. Señalar los actos administrativos y decisiones objeto de la revocatoria.

3. Indicar los términos de aplicación del esquema de presunción de costos de que trata el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 , adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 .

4. Informar a la autoridad contencioso-administrativa que, aceptada la oferta de revocatoria por el demandante en el término señalado para el efecto, y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, éstas podrán ser objeto de la conciliación judicial en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

5. Informar que, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de 2020 el demandante podrá acreditar ante la autoridad contencioso-administrativa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación, de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

6. Informar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o el aportante, según el caso, cumplirán con el requisito de presentación oportuna ante la autoridad contencioso-administrativa para su aprobación, del acta de conciliación debidamente suscrita.

ARTÍCULO 2.12.2.6. Procedimiento para la conciliación del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 con posterioridad a la aceptación de la oferta de revocatoria. Una vez aceptada por el demandante la oferta de revocatoria de que trata el artículo 2.12.2.5. del presente decreto y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, el demandante, para acceder a la conciliación respecto del acto ofertado, podrá acreditar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y

2. La manifestación de haber presentado ante la autoridad contencioso - administrativa, por cualquiera de las partes, para su aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción, el acta de conciliación.

Una vez aceptada la oferta de revocatoria por el demandante y aceptada la conciliación por la autoridad judicial, el proceso termina.

PARÁGRAFO: La presentación de la oferta de revocatoria para la aplicación del esquema de presunción de costos no suspende el término señalado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para solicitar la conciliación judicial.”

En ese orden de ideas, se observa que el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa sobre la liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión y la sanción por omisión e inexactitud impuesta a la señora Adriana Gómez Mejía por la parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Revisada la Constancia de Acta No. 108 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial -Comité presencial, de esa entidad el 24 de diciembre de 2020, se advierte que:

i) Conforme el parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

ii) Que los contribuyentes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, así: Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

iii) Para este efecto la demandante acreditó ante la UGPP que:

- Que la presente demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de Ley 2010 de 2019.
- Que la demanda fue admitida el 8 de abril de 2019, esto es, antes del 17 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la UGPP.
- Que dentro del presente trámite aún no se ha expedido sentencia.
- Según la constancia de acuerdo conciliatorio objeto de estudio a la demandante, le fue expedida certificación de pago expedida por la Subdirección de Cobranzas, en la consta que: **a)** efectuó el pago total de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de conciliación, por valor de \$6.152.400, hasta la vigencia de la Ley 2010 de 2019. **b)** realizó el pago de intereses moratorios por valor de \$7.753.400, hasta la vigencia de la Ley 2010 de 2019. **c)** efectuó el pago del 20,00% de la sanción, por valor de \$217.001, en vigencia de la Ley 2010 de 2019. **d)** razón por la cual se le eximió de pagar por concepto de sanción el valor de \$868.003, de acuerdo con el cálculo efectuado por esta subdirección. **e)** El aportante presenta pagos en exceso respecto a la sanción por valor de \$2.243.959, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- Que si bien la presentación de la solicitud de conciliación ante la UGPP se dio el 17 de noviembre de 2020, es decir, después del 30 de junio de 2020, se debe tener en cuenta que dicho plazo fue ampliado hasta el 30 de

ese noviembre de 2020, conforme el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020.

iv) Se observa además que la acta de aprobación del acuerdo entre las partes fue suscrita el 24 de diciembre de 2020, y que se tenía hasta el día 31 de diciembre de 2020 para tal efecto –término que fue extendido por el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020–, razón por la cual se realizó dentro del intersticio legalmente establecido.

v) La conciliación fue presentada ante este Despacho por la UGPP, para su aprobación.

Finalmente se advierte que con el acta de aprobación de acuerdo conciliatorio se allegó: i) Oferta de Revocatoria Parcial⁶, ii) Constancia de Acta No. 100 Ley 2010 de 2019 expedida el 7 de septiembre de 2020, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP⁷, y ii) Constancia de Acta No. 108 del 24 de diciembre de 2020, suscrita por la secretaria técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP⁸. En conclusión no se avizora que el acuerdo se lesivo para el patrimonio público.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*⁹.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta

⁶ Archivo No. 2 Expediente electrónico

⁷ Archivo No. 2 Expediente electrónico

⁸ Archivo No. 5 Expediente electrónico

⁹ Sentencia C-660 de 1996

lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que conforme las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgado que los derechos que se encuentran en tela de juicio en el *sub-judice* no tienen la connotación de ciertos e indiscutibles, como quiera que se trata de la revisión de una liquidación oficial y la sanciona impuesta por omisión e inexactitud de los pagos efectuados por la demandante, de ahí que, se entienda como prerrogativas meramente económicas, razón por la cual, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo preceptuado en el inciso 8° del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se impartirá aprobación de la conciliación efectuada por las partes en este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora ADRIANA GÓMEZ MEJÍA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

SEGUNDO: El presente auto prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA a los abogados ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la T.P. No. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura y NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3091285 de Machetá y portador de la T.P. No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados, en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con los poderes conferidos.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6398ef1e0b1623ec9ea5dcb0ddb2137d67f47f247277b709558ef02b1e75
732**

Documento generado en 03/03/2021 11:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 109

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00192-00
Demandante:	JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el Auto Interlocutorio No. 010 de 14 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el listado de los proveídos que son susceptibles de ser recurridos a través de apelación, señalando para tales efectos en su numeral primero, el siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Líneas del Juzgado)

Al paso que el artículo 244 del mismo compendio normativo, frente al trámite de la alzada, previó:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”

Sentado lo anterior, observa el Juzgado que el proveído que rechazó la demanda, y el cual es objeto de impugnación fue notificado por el Estado No. 01 del 15 de enero de 2020, por tanto, el término de ejecutoria transcurrió entre el 16 y el 20 de ese mismo año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el día 17 de enero de 2020, se tiene que el mismo se presentó dentro del intersticio legalmente contemplado para ello.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se concede en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 010 de 14 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 17 del 4 de marzo de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

Código de verificación:

**810fc648276dcc53e867604b9201c2fe88ba3231192a923dfecbcddf58b
5b55f**

Documento generado en 03/03/2021 11:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 107

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: DORALICE ÁLZATE OROZCO
Ejecutado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2019-000293-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora DORALICE ÁLZATE OROZCO solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

“1. (...) por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.044.637) en favor de la Señora, DORALICE ÁLZATE OROZCO, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de junio de 2014, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y AGENCIAS en derecho dentro del proceso de ejecución.

5. Sírvase Sr. Juez Reconocerme personería para actuar en los términos del poder conferido.”

Como sustento de lo anterior, indicó en síntesis que mediante fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2012, y el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de mayo de 2013, los cuales quedaron debidamente ejecutoriados el 19 de junio de 2013, se ordenó el reconocimiento y pago de los ajustes económicos a la pensión vitalicia de jubilación de la ejecutante, con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, derecho que se hizo exigible a partir del 19 de enero de 2014.

Que mediante derecho de petición del 27 de septiembre de 2013, radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, la solicitud de cumplimiento de fallo.

Aduce que la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 311 del 9 de abril de 2014, pretendió dar cumplimiento al fallo en mención, ajustando la pensión de jubilación de la demandante en \$1'523.014 a partir de 13 de diciembre de 2006 con una diferencia de mesada a la inicial de \$168.596. Por lo que revisada la liquidación efectuada la entidad demandada encuentra una inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de unas sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emitidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el **26 de marzo de 2012** y el Tribunal Administrativo de Caldas el **30 de mayo de 2013**.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P., 176 y 177 del C.C.A. prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.
(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

Se precisa en este punto, que en el *sub-examine*, las sentencias base de la ejecución quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas en vigencia del C.C.A., razón por la cual se trae el contenido de los artículos 176 y 177 del derogado Decreto 1 de 1984, pues si bien, en el presente proveído se hace alusión al régimen actual, esto es la Ley 1437 de 2011, ello se hace con fin de ilustrar sobre la competencia del despacho en el asunto marras y qué constituye título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante para verificar las sumas ordenadas en las sentencias base de ejecución deben seguirse los lineamientos del régimen dentro del cual fueron dictadas.

Sentado lo anterior, es menester indicar que las providencias que se presentan como título ejecutivo se aportan en copia auténtica y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible a folio 15 del cuaderno 1 Expediente digitalizado, desde el **19 de julio de 2013** a las 6:00 p.m.

Se advierte además que con la demanda ejecutiva se allegó solicitud de pago frente a la entidad condenada radicada el **27 de septiembre de 2013** /fl. 66 C.1

expediente digitalizado/, de donde se concluye que se dio cumplimiento en tiempo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A, razón por la cual no hay lugar a cesar la acusación de intereses.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2012, conformada por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia de 30 de mayo de 2013, en el que fungió como demandante DORALICE ÁLZATE OROZCO y como demandada la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dispuso:

“(...) **SEGUNDO: DECLÁRASE** la nulidad del oficio No. S.E.F.N.PS.M. 116 del 4 de noviembre de 2008, por medio del cual se niega la reliquidación de la Pensión de jubilación a la demandante.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Manizales, en lo que sea de su competencia legal, a reliquidar y pagar a la señora DORALICE ÁLZATE OROZCO, (...) su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición de status de presionada, estos son, además del salario básico mensual, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Estos valores debe pagarlos dentro de los términos fijados por el artículo 176 del C.C.A., debidamente indexados, conforme al artículo 178 del C.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajuste de valor, para lo cual el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio de Manizales, en lo de su competencia, tendrán en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajuste. Lo anterior, se liquidará desde la fecha en que adquirió el status de pensionada, ya que en este caso no se configuró el fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Sin costas. (...)”

Aunando a lo antepuesto, en el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada el día 19 de julio de 2013 **ii)** Que en virtud de lo anterior, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía hasta el 19 de enero de 2015 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción, **iii)** Que el día 20 de enero de 2014 se cumplieron los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, **iv)** Que la ejecutante presentó solicitud de pago ante la entidad demandada el 27 de septiembre de 2013, esto es, en el término legalmente establecido para ello, razón por la cual no cesa la causación de intereses moratorios **v)** Que la entidad ejecutada a través de Resolución No. 311 del 9 de abril de 2014, pretendió acatar las ordenes dadas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas, reconociendo a la demandante un ajuste a la pensión mensual vitalicia de jubilación por valor de \$1'523.014 efectiva a partir de 13 de diciembre de 2006, **vi)** que el pago parcial de lo ordenado se efectuó el 30 de junio de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se discute el cumplimiento de la providencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la señora DORALICE ÁLZATE OROZCO por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

REVISIÓN DEL CASO CONCRETO:

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se discute el cumplimiento parcial de las providencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago a la señora DORALICE ÁLZATE OROZCO por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello tomando en consideración los dictados del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual autoriza al juez a librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante si fuere procedente, o en la que considere legal.

Conforme las pretensiones de la demanda se avizoran que la apoderada de la parte ejecutante, luego efectuar su liquidación concluye que a esta última se le adeuda la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5'044.637 MCTE), por concepto de las diferencias entre pagado y lo que debía realmente cancelarse.

No obstante lo anterior, una vez efectuada la operación matemática correspondiente, obrante en el archivo 2 del expediente electrónico, la cual no se transcribe en este proveído por efectos y prácticos, como quiera que la misma ya obra en el plenario, advierte el Juzgado que si bien en efecto existen una diferencias entre los montos reconocidos y los que realmente debían cancelarse a la ejecutante en virtud de la orden dada, lo cierto es la misma asciende a **CUATRO MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$4'005.151. MCTE)**, y no al monto solicitado por la demandante.

Lo anterior obedece que la vocera judicial en su liquidación tomó 19 días del mes de julio de 2013, para liquidar los intereses moratorios, sin tomar en cuenta que solo debía tomar 11 días, como quiera que la ejecutoria de las sentencias acaeció el 19 de julio de 2013, fecha hasta la cual correspondía efectuar la indexación del capital adeudado, y luego de esa data se debe calcular los intereses moratorios; de ahí que su liquidación sea superior a lo que reamente se adeuda.

En virtud de lo anterior, y conforme lo normando en el citado artículo 430 del C.G.P. se libará mandamiento de pago conforme la liquidación efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados

en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de DORALICE ÁLZATE OROZCO y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$4'005.151. MCTE), por concepto del remanente del capital, teniendo en cuenta para ello la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente debe cancelarse en cumplimiento de las sentencias emitidas por esta jurisdicción.
- b) Por los intereses moratorios desde 1 de julio de 2014 (día siguiente a la fecha en la que se realizó el pago parcial) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 3º de dicha disposición.

QUINTO: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA)

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: LA PARTE EJECUTANTE, deberá remitir por medio electrónico, copia de la demanda de sus anexos al demandado, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 52.492.389 de Manizales y portadora de la T.P. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

b2dc71dfbff187dcd57776d3369e4f814feba326c198152ee30724125ffc63b2

Documento generado en 03/03/2021 11:43:17 AM

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 del 4 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 105- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00471**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de
representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Municipio de Chinchiná en el escrito de contestación a la demanda y vista en el folio 89 del cuaderno principal - Expediente digitalizado, procede esta Sede Judicial a estudiar la procedencia de las vinculaciones deprecadas.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado." (Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

*"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)"*

Sentado lo anterior, observa el juzgado que con la contestación de la demanda allegada oportunamente, el accionado Municipio de Chinchiná solicitó la vinculación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., empresa de telecomunicaciones que es propiedad de Grupo EPM.

En ese orden de ideas, y una vez analizado el escrito de demanda observa el juzgado que el apoderado del actor popular en el acápite de pretensiones solicita:

"4. Que se ordene a las entidades de servicios públicos domiciliarios (...) que tienen instalados los "postes" o las acometidas sobre en (sic) el único andén que hay en el tramo de descenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas, para que retiren o remuevan los "postes" o cualquier "paral" que tengan para el servicio de soporte de líneas que ellos disponen sobre estos, desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de (sic) del Balneario Villa Diana que obstruyen el paso de los peatones que por allí circulen."

En ese orden de ideas, como quiera que una de las pretensiones del presente medio de control, se encuentra dirigida a que se retiren los postes en concreto que se emplean como sostenes estructurales para las líneas de distribución para la prestación de servicios públicos domiciliarios, que se encuentran en el sector objeto de la acción popular, el despacho considera viable ordenar la vinculación de la entidad referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, empresa propietaria de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

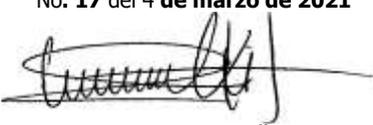
Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al vinculado por el término de DIEZ (10) DÍAS, los cuales comenzarán a contarse desde que surta la notificación del presente auto, lapso dentro del cual podrán pronunciarse sobre la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 17 del 4 de marzo de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50f3d47216d8a2ef60d14a946c6b98a4c7eb6494564b6266786af655d972
bcc**

Documento generado en 03/03/2021 11:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 104

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR: ORLANDO LEON DUQUE CANO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00297-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 9 de diciembre de 2020, solicitada a través de apoderada por ORLANDO LEON DUQUE CANO y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO LEON DUQUE CANO, a través de apoderada, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Convocatoria conciliación extrajudicial¹.
- Poder otorgado por el convocante a la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque para solicitar conciliación extrajudicial².
- Certificación de los factores salariales devengados por el convocante desde el año 2011 al año 2019³.
- Liquidación de la asignación de retiro⁴.
- Resolución No. 8256 del 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al convocante⁵.
- Certificación de última unidad laborada por el convocante⁶.
- Reclamación administrativa efectuada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación y/o reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación en las partidas de 1/2

¹ F. 2 a 8 del Archivo 02 -Expediente electrónico

² F. 9 a 10 del Archivo 02 -Expediente electrónico

³ F. 11 a 12 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁴ F. 13 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁵ F. 14 a 15 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁶ F. 16 del Archivo 02 -Expediente electrónico

prima de navidad, ½ prima de servicio, ½ prima vacacional y subsidio de alimentación⁷.

- Acreditación de envío de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultada para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respectivos anexos⁹.
- Sustitución de poder suscrita por la doctora Liliana Patricia Rodríguez Duque a la abogada Daniela Valencia Ospina para actuar como apoderada de la parte convocante¹⁰.
- Oficio No. Id: 601848 de 19 de octubre de 2020, a través cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la solicitud de reajuste de la asignación del retiro del convocante¹¹.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹².
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar¹³.
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁴.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio¹⁵.
- Auto No. 716-20 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió solicitud de conciliación extrajudicial¹⁶.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Radicación No. 0532, suscrita entre las partes el 30 de septiembre de 2020¹⁷.

El señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 03 de septiembre de 2020. A dicha diligencia concurren en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó:

“(…)2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y el acta 47 del 26 de Noviembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Al señor IJ (RA) ORLANDO LEON DUQUE CANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.251.432, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de

⁷ F. 19 a 26 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁸ F. 28 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁹ F. 30 a 39 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁰ F. 40 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹¹ F. 50 a 54 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹² F. 55 a 62 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹³ F. 63 a 66 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁴ F. 67 a 69 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁵ F. 70 a 71 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁶ F. 72 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁷ F. 73 a 76 Archivo 02 -Expediente electrónico

Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No. 8256 de fecha 30 de Noviembre de 2011 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IJ (RA) ORLANDO LEON DUQUE CANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.251.432, elevo derecho de petición mediante oficio No id 598555 al correo electrónico *negociosjudiciales@casur.gov.co* el día 30 de Junio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 30 de Junio del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las 10:50 de la tarde. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado \$5.584.140

Valor Capital 100% \$5.304.083

Valor Indexación \$280.057

Valor indexación por el (75%) \$210.043

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.514.126

Menos descuento CASUR -\$201.164

Menos descuento Sanidad -\$186.897

VALOR A PAGAR \$5.126.065

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ciento veintiséis mil sesenta y cinco pesos M/Cte. (\$5.126.065). 5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

De la propuesta anterior la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"Aceptamos la propuesta conciliatoria en su integridad, según los términos propuestos por CASUR"*.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor ORLANDO LEON DUQUE CANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. ID 601848 de 19 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

"De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."¹⁸

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

¹⁸ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”¹⁹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor ORLANDO LEON DUQUE CANO, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde que fueron reconocidas en su pensión hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u

¹⁹ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderada sustituta debidamente facultado para ello²⁰.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada²¹.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

²⁰ F. 9 a 10 y 40 del Archivo 02 -Expediente electrónico

²¹ F. 30 a 39 del Archivo 02 -Expediente electrónico

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

II. Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²² se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida

²² Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

²³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

a través de Resolución No. 8256 de fecha 30 de noviembre de 2011, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor Orlando León Duque Cano, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Orlando León Duque Cano, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 30 de junio del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 30 de junio de 2020.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el Oficio No. ID 601848 de 19 de octubre de 2020, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcar que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*²⁴.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

²⁴ Sentencia C-660 de 1996

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera "*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*", entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Orlando León Duque Cano, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte de los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Duque Cano.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 9 de diciembre de 2020, entre ORLANDO LEON DUQUE CANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9c4e3558fde86c2c7bcd475658771c958d458d034ce1b82986844fa8cbb4f631**
Documento generado en 03/03/2021 11:43:20 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**